

## TITULO VII.

## Procedimiento.

43. Los jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que trata la parte I y II del art. 1º, el artículo 10 y las partes XVIII, XIX, XX y XXI del art. 22, los tres primeros de que habla el art. 31 ó el comprendido en el 42, podrán ser acusados por cualquiera persona á quien la ley no prohíbe este derecho. En los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas, los fiscales y el procurador general, ya sea en virtud de su oficio, ó en virtud de orden del gobierno que así lo prevenga.

44. Los magistrados y fiscales del supremo tribunal de justicia y el procurador general, no serán acusados sino ante el consejo de Estado.

45. Hecha la declaracion por el consejo de que *ha lugar á la formacion de causa*, quedará suspenso desde luego el acusado, y todos los documentos se pasarán al tribunal de que habla el art. 44 de la ley de 30 de Mayo último.

46. En las causas de estos magistrados el ministro más antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demás actuaciones que sean necesarias. Habrá lugar á la apelacion y súplica, mas no al recurso de nulidad.

47. Los magistrados, fiscales y promotores fiscales de los tribunales superiores, no podrán ser acusados sino ante el supremo tribunal de justicia. Este procederá á admitir ó desoír la acusacion, como se previene en la ley de 30 de Mayo, y podrá no solo suspender, sino hacer comparecer personalmente al acusado, si el caso lo requiere, y ponerlo en arresto ó prision cuando lo exija la gravedad del delito. En estas causas habrá lugar á los recursos establecidos en el artículo anterior, mas no al de nulidad.

48. Los jueces de primera instancia y demás jueces inferiores, comunes ó especiales, sus promotores fiscales, árbitros,

arbitradores, asesores y auditores, serán acusados ante los tribunales superiores respectivos. Los tribunales procederán en tales casos como se previene en los arts. 39 hasta el 43 de la referida ley de 30 de Mayo y determinarán la comparecencia personal, arresto ó prision, como se dispone en el artículo anterior.

49. En cuanto á la instruccion del proceso, despues de admitida la acusacion, el juicio será breve y sumario, como se previene en el art. 54. Y en cuanto á los recursos se observará en los casos respectivos lo prevenido en el 46 y 54.

50. Aun cuando los fiscales no acusen, ni otra persona alguna, siempre que el supremo tribunal ó los tribunales superiores tuvieren respectivamente noticia de que los magistrados ó jueces hubieren infringido las leyes, ó incurrido en algun caso de responsabilidad, ya sea que esta noticia la adquieran al revisar las causas ó por las listas y avisos que de ellas deben remitirse, ó por los documentos que les pase el gobierno, ó por cualquier otro medio legal, procederán inmediatamente y de oficio á hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, con audiencia de los fiscales, en los términos prevenidos en esta ley.

51. Cuando las salas del supremo tribunal, al conocer de las causas ó negocios de que hubieren conocido las otras salas, notaren alguna infraccion de ley ó responsabilidad en alguno de los casos comprendidos en ésta, pasarán los testimonios necesarios al consejo, aun cuando no lo pida el fiscal. Lo mismo harán respectivamente los tribunales superiores, pasando los testimonios al supremo tribunal. Esto no impide el cuidado y vigilancia que bajo su responsabilidad deben tener los fiscales para exigirla, conforme al art. 43.

52. La imposicion de las penas establecidas en esta ley, á excepcion de las corporales contra los jueces y magistrados de los tribunales superiores, por prevaricaciones, cohechos, abusos, infracciones ó otros delitos ó faltas que aparezcan probadas en

las causas, acompañará precisamente á las decisiones que en ellas pronuncien respectivamente los tribunales superiores ó el supremo tribunal, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, si reclamase. No se estimará para este efecto como corporal la prision que se subrogue á las penas pecuniarias cuando no exceda de un año.

53. De la reclamacion conocerá la misma sala que haya impuesto la pena, si ella pudiere conocer en primera instancia de los negocios de esta clase; de lo contrario, la reclamacion se pasará á la que corresponda.

54. De la reclamacion se conocerá en un juicio breve y sumario, pero sabida y probada la verdad, con audiencia del reo y del fiscal, y con solo el recurso de apelacion, de que conocerá la sala que no haya impuesto la pena. Si en el tribunal no quedase sala que conozca de la apelacion, se pasarán los autos para su conocimiento á la sala primera del tribunal más inmediato.

55. En la misma forma breve y sumaria se procederá en todos los demás casos para la imposicion de las penas, á excepcion de las establecidas en el art. 30, que se impondrán de plano, sin figura de juicio y sabida la verdad. Mas si los jueces representaren sobre ellas, se les oirá y se podrá revocar ó confirmar sin recurso la reprension ó correccion que se les haya impuesto.

56. La sala del supremo tribunal que deba conocer en primera instancia, y á la cual se pasarán los testimonios de que habla el art. 51, impondrá desde luego y de plano las penas referidas en el art. 52, á los magistrados que hubieren incurrido en ellas, sin perjuicio de la reclamacion de que habla el mismo artículo.

57. Cuando se proceda fuera de oficio de los casos del art. 52, la suspension, previa al juicio para que éste se siga con libertad, solo se impondrá al magistrado ó juez cuando por el hecho que se le juzgue

merezca ser privado de su empleo ó otra pena mayor. Los trámites para imponer esta previa suspension, serán los mismos que deben observarse en el caso de acusacion, conforme á los artículos 39 hasta el 43 de la ley de 30 de Mayo. Así el supremo tribunal como los tribunales superiores darán cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

58. Cuando se forme causa á un magistrado ó juez, el que conozca de ella podrá mandar, si lo estima conveniente para la libertad del sumario, que el reo salga fuera del lugar donde se practique, hasta seis leguas de distancia, siempre que no se requiera precisamente su presencia.

59. No obstante lo prevenido en los artículos 47, 48 y 57 de esta ley, siempre que de los testimonios de las sentencias y listas de negocios que los jueces y tribunales remitan al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que pida ó reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia la morosidad con que procedan los jueces, magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales de los tribunales supremo y superiores, y sus oficiales y dependientes, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, ó cualesquiera actos ó omisiones que los constituya responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, previa la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo, haciendo que sean luego sustituidos conforme á las leyes.

60. Si las quejas hechas al gobierno contra algun juez ó magistrado, recayeren sobre su mala conducta en una ó más causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion para proceder á la suspension del culpa-



ble, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto. Podrá asimismo, y para el mismo efecto, pedir de los tribunales y oficinas los documentos y testimonios que estime necesarios, y se le remitirán luego que el estado de las causas lo permitiere.

61. El supremo gobierno suspenderá á los jueces y magistrados del supremo tribunal y tribunales superiores por falta de obediencia y cumplimiento á las órdenes supremas, en los casos de que habla el tít. V, haciendo que inmediatamente se proceda á la formacion de causa por los jueces que corresponda, prévia la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo.

62. Cuando el gobierno tenga por conveniente mandar visitar las causas civiles ó criminales de cualquier tribunal ó juzgado, la visita se extenderá únicamente á las causas fenecidas, sin tocar en manera alguna á las pendientes. La visita se reducirá á examinar las causas y sacar de ellas nota expresiva de las infracciones, arbitrariedades, abusos, actos ó omisiones que constituyan responsables á los jueces. El resultado de la visita con el informe del comisionado, se pasará al gobierno, y si hubiere méritos suficientes, el gobierno podrá suspender al juez ó magistrado culpable y hará que se le juzgue por el tribunal que corresponda. Cuando la visita se practique en el supremo tribunal, y hubiere méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, se pasará el resultado de la visita al consejo, para que mediante la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se proceda contra los culpables.

63. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellos, ó dejaren de poner el oportuno remedio, y serán castigados con las mismas penas que éstos.

64. En consecuencia, todo tribunal superior que despues de haber advertido ó

extrañado á un juez, lo hubiere reprendido ó corregido hasta por dos veces, por sus abusos, lentitud ó desaciertos, conforme al art. 30, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme el juicio correspondiente para imponerle la pena que señala al art. 27, ó la que mereciere. Pero cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores, con apercibimientos, extrañamientos, multas ni otras correcciones por errores de opinion en casos dudosos, ni por ligeros y excusables descuidos.

65. Los magistrados y jueces que se hallen procesados, no podrán ser propuestos ni promovidos á otros destinos ó ascensos, hasta que hayan sido completamente absueltos.

66. Quedan refundidos en esta ley el art. 43 de la de 30 de Mayo y los arts. 38 y 39 de la de 28 de Junio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1853.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Lares*.

NUMERO 4156.

Diciembre 27 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Se prohíbe la importacion de ants.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.  
—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prohíbe la importacion en los puertos de la República, incluso los del Departamento de Yucatan, de toda clase de anís en grano ó esencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Diciembre 27 de 1853.—El ministro de Hacienda y Crédito Público, *Sierra y Rosso*.

NUMERO 4157.

Diciembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Sobre alojamientos para las tropas.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es obligacion de los habitantes de la República dar alojamiento á las tropas en las haciendas, ranchos, mesones y edificios particulares, conforme á lo prevenido en el art. 3º, título 14, tratado 6º de la Ordenanza, y el art. 2º, tít. 6º tratado 7º de la misma.

2. Los alojamientos solo durarán tres dias, cuando las tropas vayan á establecerse al punto en que se les den, y pasado este tiempo, el propietario será indemnizado por la hacienda pública, siempre que el edificio siga ocupado como cuartel; pero si la tropa va en marcha, durará el alojamiento el tiempo que ésta se detenga en cada lugar.

3. Es igualmente obligacion de los mismos habitantes facilitar á las tropas los bagajes necesarios para sus marchas, los que se pagarán á medio por legua para el

interior, y un real para Veracruz y Acaapulco, cuyo pago se hará precisamente antes de ser relevados los bagajes.

4. Las autoridades civiles y militares tienen el deber de facilitar alojamientos y bagajes á las tropas y á los oficiales que marchen en comision del servicio, así como los auxilios necesarios que pagarán por sus justos precios. Tambien lo tienen de corregir á los particulares que no cumplan con este decreto, cuya resistencia se tendrá como una falta de patriotismo y de obediencia á las leyes.

5. Las autoridades mencionadas que no cumplan con este deber, serán castigadas como desobedientes al supremo gobierno.

6. Se derogan todas las disposiciones que en algo se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 29 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.—El ministro de Guerra y Marina, *Alcorta*.

NUMERO 4158.

Diciembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.  
—Derechos de importacion á las cajas adornadas.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda clase de cajas que vengan adornadas con pinturas, espejos, metal, pasamanería ó con cualquiera otra materia, pagarán á su importacion los correspondientes derechos por aforo, bien se



introduzcan solas ó conteniendo alguna mercancía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 29 de Diciembre de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1853.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Sierra y Rosso.

NUMERO 4159.

Diciembre 31 de 1853.—Decreto del gobierno.

—Privilegio exclusivo concedido á D. Ignacio Fuentes para la construcción de un camino de fierro.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro de México á Ixtlahuaca ó sus inmediaciones.

2. El curso del camino de éste será el que por el reconocimiento que se practique de los terrenos se designe como el más conveniente, llevándose por las inmediaciones del santuario de los Remedios, hacia la ensenada del pueblo de Santa María, inmediato al nacimiento del río de San Luis, hasta dominar por el punto conveniente la sierra de Toluca.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotación y construcción de dicho camino, se comprarán por el empresario ó se arre-

glará éste con sus dueños en los términos que mejor le convenga.

4. Los materiales de construcción, de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, paraderos, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociación, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominación.

5. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciara y explotará, si le conviniera, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuación del camino.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía, excepto en el caso de invasión extranjera.

7. La compañía empresaria deberá estar formada y constituida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, y dará aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formación ó instalación, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen.

8. La compañía se radicará en México, y cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras, se tendrá siempre la compañía del camino por mexicana, y sin acción ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera.

9. Luego que se haya formado é instalado la compañía, se procederá por los in-

genieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean más favorables al curso que deba seguir el camino de fierro, y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobación del gobierno, y despues de obtenido se procederá inmediatamente á comenzar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construcción de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el gobierno, fijará la tarifa de los precios que se deban cobrar por la conducción de los pasajeros, efectos ó ganados.

11. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las condiciones á cualquier ramal ó ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la previa aprobación del gobierno.

12. Una vez concluido el camino de México al paralelo de Ixtlahuaca y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuam* de la compañía.

13. La conducción de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

14. En remuneración de las concesiones hechas por el gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligación de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comisión del servicio público, é igualmente las municiones ó otros efectos de la pertenencia

del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá á los ingenieros que tenga á bien designar el gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos por la práctica que podrán adquirir en la construcción de caminos de fierro y ramos que le son anexos, y se compromete á emplear, previo permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretación ó ejecución del presente decreto, dicha duda será decidida por árbitros, arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1. Si la compañía no se halla formada en México dentro de seis meses de la fecha, el privilegio será nulo.

2. Si la nacionalidad de la compañía no es mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3. Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el día de su instalación, las casas que formen dicha compañía garantizarán al Ministerio de Fomento, de una manera valedera y á su entera satisfacción, la ejecución del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

4. El privilegio que se concede por este decreto, deberá entenderse en cuanto no perjudique de ninguna manera á los derechos adquiridos por la compañía anglo-mexicana de D. Juan Laurie Rickards en las concesiones que se le hicieron para los caminos de fierro de Veracruz á México, y de México á uno de los puertos del Océa-



no Pacífico, por los decretos de 31 de Octubre y 28 de Noviembre último, pues en tal caso será de cuenta de la actual compañía el arreglarse con aquella, sin lugar á reclamaciones al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á

31 de Diciembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1853.—El ministro de Fomento, Velazquez de Leon.

# INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

## LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1851 á Diciembre de 1853

1851.

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
Núm. 3503.—	Enero	1º.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se copien en un libro las leyes, circulares y órdenes . .	3
" 3504.—	"	1º.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones respecto de las oficinas del ramo . . . . .	4
" 3505.—	"	1º.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Modo en que ha de llevarse el libro de caja de las mismas oficinas . . . . .	"
" 3506.—	"	2.—Circular del Ministerio de Justicia.—Cesan los efectos de las circulares de 19 de Setiembre y de 25 de Noviembre últimos . . . . .	"
" 3507.—	"	4.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se manda observar el arancel de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel . . . . .	5
" 3508.—	"	9.—Decreto de la cámara de diputados del congreso general.—Se declara presidente constitucional de la República al general D. Mariano Arista . . . . .	6
" 3509.—	"	18.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para arreglar el pago que expresa . . . . .	"
" 3510.—	"	22.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda fijar un término para la conclusion de las causas pendientes . . . . .	7
" 3511.—	"	22.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los oficiales del ejército estudien topografía . . . . .	"
" 3512.—	"	24.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los	"